

RAD. 110013103004202200021
REPOSICION SUBS. APELACION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C., CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)

El apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 4 de marzo del 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, por no haberse subsanada la demanda en debida forma.

Como fundamento del recurso, sostiene que ya se había allegado un poder conferido por el señor Lenin Amid Parra Beltrán, pero que por requerimiento del despacho se solicita su modificación, lo que se hizo porque es claro el deseo de los señores Lenin Amid Parra Beltrán y Andrea Iruminle Parra Beltrán en otorgarle el poder, pues se subsana la demanda corrigiendo los 8 puntos que el despacho señaló, en especial lo referido al poder conforme al decreto 806 del 2020, se manifestó en el correo electrónico anexo con memorial subsanatorio donde se deja claro que ellos otorgan el poder conforme lo señala el artículo 4 del referido decreto.

Afirma que el despacho no puede caer en el excesivo ritualismo manifiesto, porque en el poder inicial como en el correo electrónico los demandantes corroboraron lo plasmado en el documento.

Surtido el tramite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El art. 318 del CGP., prevé el recurso de reposición como el mecanismo judicial que procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

El artículo 84 del Código General del Proceso dispone, como anexos de la demanda que se deberá acompañar con esta el poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado.

Dentro de los requisitos previsto por la misma codificación, artículo 74 se indica que tratándose de poderes especiales se deben conferir por documento privado, donde los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

Con la expedición del decreto 806 del 2020, se previó en el artículo 5 *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

RAD. 110013103004202200021
REPOSICION SUBS. APELACION

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Descendiendo al presente asunto, se observa que con la demanda se confirió poder por parte de Lenin Amid Parra Beltrán al doctor Nelson Andrés Losada Sanabria y Jair Alexander Olave Calderón, para que en su nombre y representación actúen y defiendan sus intereses dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual.

Es de anotar que dicho poder fue conferido a través de documento que se autentico su firma ante notaria.

El doctor Nelson Andrés Losada Sanabria, en virtud de dicho poder presenta demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en representación de Lenin Amid Parra Beltrán y Andrea Iruminle Parra Beltrán en contra de Miguel Ángel Fonseca Martin, Juan P. Fonseca Martin y La Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.

Por lo anterior, este despacho mediante providencia de fecha 8 de febrero del 2022, inadmitió la demanda para que entre otras falencias más encontradas se subsanara "1) *El poder conferido se deberá arrimarse indicando contra quien se debe dirigir la acción para lo cual se confiere, dando cumplimiento a los requisitos del art. 82 num. 2 del CGP; además que el mismo también debe estar conferido por la señora ANDREA IRUMINLE PARRA como quiera que esta no confirió poder y se enuncia como demandante en el escrito genitor.*

Con escrito subsanatorio presentado en tiempo, se pretendió subsanar la falencia anotada el poder arrimando uno para tal propósito y aparece la mención que quien lo otorga es Nelson Andrés Losada Sanabria persona que es el apoderado del demandante y no por el demandante. Y aún más, se agrega en su texto que actuando como apoderado de los demandantes (de quienes cita su nombre), confiere poder sin que se diga a quien.

Bajo esa perspectiva no puede predicarse entonces que se arrimó un poder debidamente otorgado por la actora en los términos que la ley establece, más cuando en tratándose de este tipo de otorgamientos no cabe ni puede hacerse e interpretación o presunción alguna, como lo pretende el censor

No es de recibo el argumento del recurrente que se está frente a un exceso de ritualismo manifiesto, por que como ya se dio en líneas atrás, tratándose de poderes especiales, los asuntos deben estar determinado y claramente identificados, para este asunto se pretendió subsanar las falencias, pero no se logró

RAD. 110013103004202200021
REPOSICION SUBS. APELACION

porque no se indica a quien se confiere el poder a pesar que en la parte final se indica que quien acepta y firma es el doctor Nelson Andrés Losada, quien así mismo se cita como el otorgante del poder en el texto del documento.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

- 1.** NO REVOCAR el auto de fecha 4 de marzo del 2022.
- 2.** Se concede el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil- en el efecto Suspensivo. **Secretaria remita el expediente al Superior.**

Notifíquese,

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

Igm

